

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA A LA PONENCIA MINORITARIA

Sustitúyase el artículo primero del PAL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 22 DE 2020 SENADO “Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramo”, el cual quedara así:

Artículo 1º. Adiciónese **dos incisos** al artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Queda prohibida la exploración y explotación minera y de hidrocarburos en ecosistemas de páramo y sus franjas de bosque alto andino adyacentes.

La ley reglamentará lo referente a la realización de actividades de minería artesanal y de subsistencia en las áreas amortiguadoras y en las franjas de bosque alto andino adyacentes a los páramos, para mitigar el impacto negativo sobre estos ecosistemas y proteger las fuentes hídricas.



DIDIER LOBO CHINCHILLA
SENADOR DE LA REPUBLICA

JUSTIFICACIÓN:

- Técnicamente, en la actualidad, en el ejercicio de delimitación de los páramos, se consideran **no solo los elementos propios del ecosistema paramuno que sean dominantes en el paisaje sino también con sus transiciones**. Lo anterior permite contemplar al momento de la delimitación, todos los elementos dirigidos a preservar o recuperar la integridad ecológica del ecosistema paramuno. Dicho lo anterior, se asegura que los atributos funcionales de los tipos de vegetación y del entorno climático que están fuertemente asociados con la con regulación del agua se contemplen de manera integral.
- Es necesario entender cómo se surte la delimitación de estos ecosistemas en el país y específicamente cuáles han sido las consideraciones bajo las cuales se ha realizado esta labor.

La delimitación de ecosistemas corresponde a un ejercicio de análisis de criterios biofísicos, socioculturales, de integralidad ecológica; y su análisis dependerá del objeto de estudio, por lo cual se tendrá en cuenta la escala de trabajo, los procesos a analizar y sus implicaciones entre otros. Con este propósito, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt – Instituto Humboldt, generó la guía divulgativa de los criterios para la delimitación de páramos de Colombia.

Al respecto, los principios generales para la delimitación de páramos en el país han tenido en cuenta los siguientes criterios: –Protección de las funciones y servicios ecosistémicos que inciden en el bienestar de las comunidades del páramo y su área de influencia; – Búsqueda y mantenimiento de la integralidad ecológica de los ecosistemas de páramo; – Reconocimiento del páramo como parte fundamental de la estructura ecológica principal, a escala nacional, regional y municipal; –Respeto a la consulta previa y a la participación social y –Facilitación de los procesos de adaptación al cambio climático. Es importante tener en cuenta que cada uno de estos principios y los criterios mencionados deben ser aplicados de manera diferenciada para cada una de las áreas de interés; lo que significa que ninguna de las metodologías para identificación de ecosistemas se puede desarrollar sin un análisis específico de cada una de las áreas. Igualmente, la delimitación de páramos

según la guía del instituto ha incluido en la región de vida paramuna: el páramo alto y el subpáramo o páramo bajo

En la definición del límite inferior del páramo (subpáramo), el Instituto ha establecido que la delimitación corresponde a la zona de transición del subpáramo con el bosque alto

andino, en donde las variaciones de la topografía, el clima y los suelos, permiten el desarrollo de parches de bosques que se adentran en el subpáramo; lo que significa que las franjas de transición entre el bosque altoandino y el páramo, se encuentran incluidas en los procesos de delimitación ya desarrollados por el instituto en los ecosistemas de páramo del país.

- En la definición de las zonas de transición bosque-páramo, se ha incluido como base conceptual adicional, modelos de distribución potencial de la vegetación en la cual se hace una reconstrucción o simulación de la extensión de los ecosistemas bajo las condiciones climáticas y topográficas actuales; es decir el espacio que podría ser ocupado por bosques altoandinos o vegetación sub-paramuna en proporciones iguales o similares.
- Es por lo anterior que la delimitación debe contemplar no solo al ecosistema del páramo sino todos los elementos ecosistémicos que le sirven para su funcionamiento y conservación, incluidas las zonas que cumplen con la función de amortiguación del páramo.
- La inclusión de este concepto dentro de la delimitación, permite certeza y seguridad jurídica para conocer las zonas restringidas de actividades productivas de impacto como la minería, así como las zonas permitidas para su desarrollo. En todo caso, a través de otros instrumentos de protección ambiental más acotados al desarrollo de obras, planes o proyectos puntuales, garantizan las medidas de mitigación y control a impactos dependiendo de la clase de proyecto, su propuesta de desarrollo, y su afectación o no indirecta al área protegida. Este proceso se lleva a cabo mediante el licenciamiento ambiental.
- Es importante tener en cuenta que, al ser la intención del PAL la protección y conservación del ecosistema, no solo actividades mineras o de hidrocarburos se entenderían prohibidas en zonas de páramo y de amortiguación (como lo propone la proposición mayoritaria sin límite en la extensión de dicha zona), sino todas aquellas que ya están consideradas hoy en la legislación como de alto impacto para estos ecosistemas. Solo citar un ejemplo:

- Actividades agropecuarias de alto impacto
- Construcción de nuevas vías
- Uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias, es decir, solo se permitiría el uso de maquinaria para el desarrollo de actividades orientadas a garantizar un mínimo vital